



Newsletter

Tributario



mayo 2024



Índice

- 01 — Oficios Renta SII**
- 02 — Oficios Otras Normas SII**
- 03 — Oficios IVA SII**
- 04 — Circulares SII**
- 05 — Resoluciones SII**

Oficios Renta

Oficio N° 905, del 09.05.2024

Habitualidad y relación en los términos del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2014.

Contexto y Consultas:

1) En diciembre de 2023 un empresario individual con giro compraventa de bienes raíces enajena un bien raíz asignado a su contabilidad. En abril de 2024 la persona natural vende un inmueble no asignado a la contabilidad de la empresa adquirido el año 1981.

Al respecto consulta si, para efectos de determinar si constituye ingreso no renta o no el mayor valor obtenido por la enajenación realizada por la persona natural conforme con la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), vigente al 31 de diciembre de 2014, se aplica el concepto de habitualidad del artículo 18 de la LIR respecto de esta última enajenación.

2) Una persona natural enajena a una sociedad anónima cerrada, un bien raíz adquirido en 1995.

Tras agregar que, la cónyuge del enajenante del inmueble es directora y representante legal de la sociedad adquirente y, ella junto a su hijo, son dueños de una empresa que participa en un 18% en otra empresa que posee 70% de las acciones de la sociedad compradora, consulta si son aplicables las normas de relación contenidas en el N° 8 del artículo 17 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

Análisis del SII:

a) Conforme el numeral XVI del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, el mayor valor obtenido en las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos antes del 1° de enero de 2004 y efectuadas por personas naturales, que no sean contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC) que declaren su renta efectiva, se sujetará a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

b) Por su parte, el artículo vigésimo tercero transitorio de la Ley N° 21.210 estableció que, para aplicar la regla del numeral XVI señalado, se entenderá que las operaciones son realizadas por contribuyentes que determinan el IDPC sobre rentas efectivas si, al momento de su enajenación, los bienes forman parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual.

Oficios Renta

Oficio N° 905, del 09.05.2024
Habitualidad y relación en los términos del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre
Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2014. (continuación)

Análisis del SII:

En efecto, según las disposiciones de la LIR, vigentes al 31 de diciembre de 2014, la letra b) del N° 8 del artículo 17 dispone, en lo esencial, que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación no habitual de bienes raíces cuando se efectúe a una parte no relacionada.

Al respecto, la expresión “o en las que tengan intereses” refiere, en términos amplios, al caso en que, en definitiva, existe vinculación patrimonial o interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta; es decir, cuando la persona que enajena es socio o accionista bajo las condiciones que indica dicha norma de la sociedad adquirente, o cuando la persona enajenante se encuentra vinculada patrimonialmente o tiene un interés económico con la sociedad adquirente, en los términos ya indicados, a través de otra u otras personas

c) Por otra parte, el artículo 18 de la LIR, vigente a dicha época, entregaba al Servicio la facultad de determinar la habitualidad³, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate.

d) Determinar la habitualidad como la existencia de un interés (relación) es una cuestión de hecho entregada a las respectivas instancias de fiscalización.

Precisado lo anterior, y respecto de la consulta 1) del Antecedente, atendido que las operaciones de la persona natural efectuadas con su patrimonio personal⁵ tributariamente están separadas de las operaciones efectuadas en el marco de su empresa individual, las operaciones realizadas por la empresa individual no se consideran para determinar la habitualidad en la enajenación que efectúa la persona natural con su patrimonio personal.

Lo anterior, sin perjuicio de existir otras circunstancias previas o concurrentes a la enajenación que pudiesen concluir que exista habitualidad.

Oficios Renta

Oficio N° 905, del 09.05.2024
Habitualidad y relación en los términos del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2014. (continuación)

Análisis del SII:

En cuanto a la consulta 2) del Antecedente, corresponde analizar las normas de relación contenidas en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2014 para determinar si existe o no relación entre el vendedor y comprador.

Para que tenga aplicación dicha normativa, quién enajena es socio o accionista bajo las condiciones que establece la norma y, por la otra, quién adquiere es la respectiva sociedad o bien el adquirente es una sociedad en la cual el socio o accionista tiene un interés patrimonial o económico, ya sea de forma directa o indirecta.

A propósito de lo anterior, en principio, considerando los antecedentes descritos, no existe relación entre las partes, toda vez que el enajenante no tiene la calidad de accionista de la sociedad ni intereses directos o indirectos en ella.

No obstante, lo anterior podría variar respecto a la cónyuge, por el régimen patrimonial de matrimonio entre el enajenante (marido) y la cónyuge que posee indirectamente un porcentaje de la sociedad adquirente, toda vez que en el régimen de sociedad conyugal el marido es dueño de los bienes sociales respecto de terceros.

El SII concluye que:

...en principio y de acuerdo con los antecedentes, no se verificaría en la especie habitualidad ni relación, respectivamente, sin perjuicio de su revisión por las respectivas instancias de fiscalización.

Oficios Renta

Oficio N° 957 de 16.05.2024

Inversiones efectuadas a través de un inversionista institucional.

Lo que se pide confirmar:

Inversiones efectuadas por una persona natural o jurídica a través de un banco chileno o extranjero, acogidas a las nuevas disposiciones del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), estarán exentas del impuesto único con tasa del 10%, conforme con el N° 9) del artículo 107 de la LIR, toda vez que la inversión se habría ejecutado a través de un inversionista institucional calificado como tal por la Comisión del Mercado Financiero (CMF).

Agrega que, conforme con el N° 9) del artículo 107 de la LIR, el mayor valor de una inversión obtenido por inversionistas institucionales por la administración de fondos de terceros es un ingreso no renta, de modo tal que, en su opinión, dicho inversionista debe informar el referido mayor valor como un ingreso no renta a la persona natural o jurídica.

Lo que señala el SII:

...“la Ley N° 21.4201 modificó el artículo 107 de la LIR, incorporando un nuevo tratamiento tributario para el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, gravándolo con un impuesto único con tasa del 10%.

No obstante, el nuevo N° 9) del referido artículo 107 establece que no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en dicho artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos.

Ahora bien, conforme se desprende de la norma, para que el mayor valor determinado en las operaciones a que se refiere el artículo 107 de la LIR sea un ingreso no constitutivo de renta, este debe ser obtenido por quien tenga el carácter de inversionista institucional.

Lo que concluye el SII:

El mayor valor obtenido por una persona natural o jurídica, que no sea inversionista institucional, estará afecto al impuesto único establecido en el artículo 107 de la LIR, aun cuando las operaciones a que se refiere esta norma hayan sido realizadas a través de un inversionista institucional.

Oficios Renta

Oficio N° 958 de 16.05.2024 **Tributación aplicable al término de giro**

Contexto:

El 12.12.2023 una sociedad cesa actividades, el 10.01.2024 se otorga escritura pública de disolución de la sociedad, pero recién en el año 2025 se realizará la liquidación y adjudicación de los bienes

Consulta del contribuyente:

1) Si la fecha en que se entienden retiradas, distribuidas o remesadas las utilidades de la sociedad que hace término de giro en virtud del N° 1 del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) es aquella en que la sociedad efectivamente cesa en sus actividades.

Análisis del SII:

Al respecto, conforme la norma citada, se confirma que la fecha en que opera la ficción de retiro, distribución o remesa es la fecha del término de giro del contribuyente, esto es, cuando éste ha cesado efectivamente en sus actividades, lo cual, por tratarse de una situación de hecho, debe acreditarse y verificarse en la instancia de fiscalización respectiva.

Consulta del contribuyente:

2) Si la utilidad o pérdida que se produzca por aplicación del N° 5 del artículo 38 bis de la LIR no se tendrá por certificada (sic) con el certificado de término de giro del Servicio, sino que en un momento posterior; cual es, el de liquidación y adjudicación de bienes.

Análisis del SII:

Sobre lo consultado, se informa que la sola emisión del certificado de término de giro no tiene como efecto la liquidación de la sociedad y la adjudicación de sus bienes que permita determinar un resultado al socio o accionista inversionista.

Por tanto, al momento de adjudicarse los bienes a los socios o accionistas se establece la diferencia entre el valor de los bienes adjudicados y el valor de la inversión total realizada en la empresa que se disuelve y liquida.

Oficios Renta

Oficio N° 958 de 16.05.2024 Tributación aplicable al término de giro (continuación)

Consulta del contribuyente:

3) Qué deben hacer los socios, acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, de la sociedad que termina su giro cuando el monto de utilidades acumuladas que se considera retirado por la ficción del N° 1 del artículo 38 bis del mismo cuerpo legal sea mayor a lo que efectivamente se adjudique y si en tal caso será necesario realizar algún ajuste a los registros tributarios provisorios de término de giro.

Análisis del SII:

...“El control separado que debe llevarse en los registros de rentas empresariales de las cantidades que se entienden retiradas, distribuidas o remesadas en virtud del N° 1 del artículo 38 bis de la LIR solo se mantendrá vigente mientras no ocurra la adjudicación de los bienes de la sociedad que ha hecho el término de giro.

De este modo, una vez realizada la adjudicación el registro provisorio se cancelará, ingresando los mismos valores ahí controlados separadamente al registro tributario de rentas empresariales, sin ajuste alguno³. A su vez, si al aplicar el N° 5 del artículo 38 bis de la LIR se determina una diferencia entre el valor de los bienes adjudicados y el valor de la inversión total realizada en la empresa que se disuelve y liquida, aquello deberá reconocerse como un ingreso o gasto, según corresponda, en la determinación de la renta líquida imponible.

Consulta del contribuyente:

4) Si el socio acogido al régimen tributario establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR puede distribuir las utilidades que se entienden distribuidas, por la ficción del N° 1 del artículo 38 bis o debe esperar el momento en que se produzca la liquidación y adjudicación respectiva.

Análisis del SII:

“...las utilidades que fictamente se entienden retiradas, distribuidas o remesadas por aplicación del N° 1 del artículo 38 bis de la LIR no pueden ser repartidas, a su vez, por parte del socio mientras no se haya practicado la liquidación y adjudicación respectiva, por cuanto dichas cantidades no han ingresado materialmente al capital propio tributario del socio receptor, lo que sólo se determinará una vez se produzca dicha adjudicación; siendo además la ficción una situación de excepción que no puede extenderse más allá de los efectos del término de giro.

Oficios Renta

Oficio N° 959 de 16.05.2024

Efectos de la derogación de exención establecida en la Ley N° 8.834.

Contexto:

Tras exponer que una asociación de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto es, entre otros, la difusión de la cultura física, estaba acogida a las franquicias tributarias de la Ley N° 8.834, la cual fue derogada por la Ley N° 21.564.

Consulta del contribuyente:

Si la asociación, desde junio de 2023, pasa a ser contribuyente del impuesto de primera categoría (IDPC), no obstante que el fin del legislador sería que el estatuto tributario de las entidades que se encontraban exentas no se viera afectado.

Análisis del SII:

"...conforme al artículo 4° de la Ley N° 21.564, se deroga expresamente la Ley N° 8.834, que establecía exenciones a los impuestos sobre la renta a las instituciones deportivas con personalidad jurídica.

Dicha derogación rige a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; esto es, rige desde el 1° de junio de 2023.

Conforme lo anterior, a partir de la misma fecha se deroga la exención de IDPC, de modo que la asociación se deberá sujetar a las normas generales de tributación desde la misma fecha.

Consulta del contribuyente:

Si las pérdidas tributarias acumuladas hasta la fecha de la derogación son deducibles como gasto tributario o solo se consideran los periodos desde que se perdió la exención

Análisis del SII:

La Ley N° 8.834 disponía que las instituciones deportivas que indicaba estaban exentas del impuesto a la renta. Luego, es aplicable lo dispuesto en la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, conforme al cual los gastos que sean imputables a rentas exentas deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan.

Luego, los contribuyentes del IDPC deben determinar en forma separada el resultado anual de sus operaciones vinculadas a rentas exentas –como en el caso consultado– y si resulta una pérdida acumulada, este resultado deberá rebajarse de las rentas del mismo tipo que se generen en los ejercicios futuros.

En otras palabras, las eventuales pérdidas tributarias acumuladas a la fecha de la derogación de la Ley N° 8.834 solo pueden ser imputables a las rentas exentas y, en consecuencia, no podrán ser deducidas como gasto de las rentas sujetas al régimen general de la LIR.

Oficios Renta

Oficio N° 960 de 16.05.2024.

Crédito por impuesto de primera categoría para propietarios de empresas acogidas al régimen pro pyme transparente usuarios de zona franca

Consulta del contribuyente:

"...consulta sobre la determinación del porcentaje de crédito de los usuarios de zona franca, al que tienen derecho los propietarios de empresas acogidas al régimen de tributación pro pyme transparente del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contra el impuesto global complementario.

Análisis del SII:

"...de acuerdo con el inciso segundo del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 19771, a pesar de la exención de impuesto de primera categoría (IDPC) que establece esta misma disposición, los propietarios de empresas acogidas al régimen opcional de transparencia tributaria establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR tienen derecho a usar en la determinación de sus impuestos finales el 50% del crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la LIR, considerándose para ese sólo efecto que la base imponible de la empresa ha estado gravada con IDPC.

Cabe recordar que el régimen de transparencia tributaria contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR es una opción al cual pueden optar las pymes, que además de cumplir los requisitos establecidos en el N° 1 de la letra D), están conformadas exclusivamente por propietarios que sean contribuyentes de impuestos finales.

Conclusión del SII:

"...la tasa de IDPC que deben aplicar los contribuyentes sujetos al régimen pro pyme establecido en la letra D) del artículo 14 de la LIR vigente en el ejercicio comercial 2023 (año tributario 2024) es de un 10%.

En consecuencia, para los efectos de determinar el crédito establecido en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 1977 se debe considerar el 50% de la referida tasa de IDPC de 10%.

Oficios Renta

Oficio N° 964 de 16.05.2024

Ingresos provenientes de operaciones con empresas relacionadas en el extranjero en la base imponible del régimen pro pyme.

Consulta del contribuyente:

"...si los ingresos provenientes de exportaciones a empresas relacionadas en el extranjero deben computarse sobre base percibida para efectos de la determinación de la base imponible de primera categoría de un contribuyente acogido al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Análisis del SII:

"...conforme la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, las empresas acogidas al régimen pro pyme determinarán la base imponible sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio, salvo en operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del mismo artículo, en cuyo caso la pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados, conforme con las normas generales.

Luego, del tenor literal de la norma debe entenderse que las empresas acogidas al régimen pro pyme establecido en la letra D) del artículo 14 de la LIR están sujetas a un régimen tributario especial, según el cual determinan sus rentas afectas sobre base percibida, por lo que no deben reconocer las rentas que no tengan tal calidad, salvo las expresamente señaladas.

Conclusión del SII:

"...para determinar la base imponible del régimen pro pyme, los ingresos provenientes de operaciones con empresas relacionadas situadas en el extranjero deben computarse en base percibida, por cuanto las empresas constituidas en el extranjero no están sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Oficios Renta

Oficio N° 965 de 16.05.2024 **Tributación de rentas de arrendamiento.**

Consulta del contribuyente:

“...si una persona natural puede deducir de las rentas de arrendamiento de un departamento adquirido a través de un crédito hipotecario la cuota del referido crédito hipotecario y las contribuciones, así como la forma informar las rentas en el sitio web del Servicio.

Análisis del SII:

“...tratándose de la tributación de las rentas obtenidas por contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa y que den en arrendamiento un bien raíz no agrícola, se debe aplicar la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Esto es, gravar la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna, motivo por el cual no corresponde –en principio– efectuar rebajas a la base imponible del impuesto global complementario en el caso de contribuyentes que tributen únicamente por las rentas efectivas de inmuebles arrendados acreditadas según contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 55 bis de la LIR permite, a los contribuyentes de impuesto global complementario que se encuentran pagando intereses en créditos con garantía hipotecaria que se hubieran destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a habitación, rebajar –de la renta bruta imponible anual– los intereses devengados efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta que se declara.

Para estos efectos, el contribuyente –al momento de confeccionar su declaración de impuesto global complementario– deberá utilizar la información proporcionada al Servicio por las respectivas entidades acreedoras que hubieren otorgado créditos con garantía hipotecaria y deducir de su renta bruta el monto de los intereses informado por dichas entidades.

Oficios Renta

Oficio N° 966 de 16.05.2024

Aviso de término de giro y aplicación del impuesto del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en caso de absorción de sociedad de profesionales

Contexto:

"...una sociedad de profesionales registrada como tal ante este Servicio y que optó por tributar conforme a las normas de la primera categoría, evalúa su disolución para traspasar su personal y activos a otra empresa del grupo.

Para agilizar el proceso, se fusionará la sociedad en otra empresa del grupo (absorbente) constituida como sociedad por acciones que tributa bajo el régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Consulta del contribuyente:

"...solicita confirmar que es aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 69 del Código Tributario, no debiendo la sociedad de profesionales dar aviso de término de giro, y que no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR, relativo al impuesto al término de giro.

Análisis del SII:

"...de acuerdo al inciso cuarto del artículo 69 del Código Tributario, no es necesario dar aviso de término de giro en el caso de fusión de sociedades cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad fusionada. Las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la LIR, dentro del plazo establecido en el inciso primero del mismo artículo 69, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.

Conclusión del SII:

Conforme a lo expuesto y respecto de lo consultado se informa que es aplicable al caso consultado lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 69 del Código Tributario, en la medida que se cumplan sus requisitos, a una sociedad de profesionales que optó por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Por otro lado, supuesto que la sociedad de profesionales absorbida se encuentre acogida al régimen de tributación establecido en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, es aplicable lo dispuesto en la letra b) del N° 1 de la letra C) del mismo artículo 14, en cuyo caso no corresponde aplicar la tributación de término de giro dispuesta en el N° 1 del artículo 38 bis del mismo cuerpo legal, debiendo la empresa continuadora llevar o mantener el registro y control de las rentas empresariales de la empresa absorbida determinadas a esa fecha

Oficios Renta

Oficio N° 969 de 16.05.2024

Registro de contribuyentes clasificados en la letra G) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Contexto:

“...tras referir al artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y la Resolución Ex. N° 82 de 2020, informa que los accionistas de la sociedad consultante, tanto iniciales como finales, carecen de propietarios afectos a impuestos finales, motivo por el cual debió quedar registrada desde el 1° de enero del 2020 como “contribuyente no sujeto al artículo 14 de la LIR (14 G)” o, en su defecto, desde la solicitud formulada el año 2023, como “contribuyente no sujeto al artículo 14 de la LIR (14 G)”, afectándose, en consecuencia, con una tasa de impuesto de primera categoría (IDPC) de 25%.

Estima que no se trata de un cambio de régimen tributario o, por lo menos, no en el sentido establecido en la Ley N° 21.210, ni en lo instruido en la Circular N° 73 de 2020, ni en la resolución antes citada, motivo por el cual correspondía registrarla bajo la nomenclatura “contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)”, citando al efecto instrucciones de este Servicio.

Análisis del SII:

Conforme con la letra G) del artículo 14 de la LIR, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas a IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

Según se desprende de lo anterior, la norma tiene como objeto establecer de forma expresa que este tipo de contribuyentes –que carecen de un “propietario” directo o indirecto, afecto a impuestos finales– no están obligados a optar por uno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 14 de la LIR.

Con todo, pueden optar por acogerse a un régimen tributario, en la medida que cumplan las exigencias establecidas para el régimen respectivo. En estos casos, si el contribuyente optó por cualquiera de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 14 de la LIR y luego pretende abandonarlo para clasificarse (nuevamente o por primera vez) como contribuyente de la letra G) del artículo 14 de la LIR, deberá informarlo en la forma y plazo que establece el régimen que abandona.

Por otra parte, la Resolución Ex. N° 82 de 2020 instruyó sobre el procedimiento para acogerse a los regímenes tributarios del artículo 14 de la LIR, vigentes a partir del 1° de enero de 2020.

Oficios Renta

Oficio N° 969 de 16.05.2024

Registro de contribuyentes clasificados en la letra G) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (continuación).

Análisis del SII:

En particular, la letra B del resolutivo N° 1 regula el denominado “traspaso de régimen”, proceso de cambio ejecutado por este Servicio, mediante el cual se asignó a los contribuyentes con inicio de actividades un nuevo régimen tributario, en los términos ordenados por los artículos noveno y décimo cuarto transitorios de la Ley N° 21.210. En todos los casos, y atendido que dicho proceso se materializó conforme a la información aportada y disponible en el Servicio al momento de su traspaso, correspondía a cada contribuyente validar la correcta asignación del régimen de acuerdo con la ley.

En virtud de dicho proceso, los contribuyentes que no cumplían con los requisitos del nuevo régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y que se encontraban acogidos al 31 de diciembre de 2019 a cualquiera de los regímenes tributarios vigentes a esa fecha, fueron traspasados de forma automática al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Adicionalmente, los contribuyentes que, por sus características, no estaban obligados a sujetarse a uno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 14 de la LIR, pero que sí son contribuyentes de primera categoría, se les asignó para los efectos de su registro la nomenclatura “contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)”; sin perjuicio de la posibilidad de optar por alguno de los regímenes tributarios del artículo 14 de la LIR.

Precisado lo anterior, y en el caso consultado, si en el proceso de traspaso de régimen a la sociedad se le asignó el régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR –según se desprende de su presentación– ello implica que, al 31 de diciembre de 2019, se encontraba acogida a uno de los regímenes tributarios vigentes a esa fecha.

Es decir, en base a la información con que contaba este Servicio a esa fecha, el traspaso de régimen fue ejecutado en los términos previstos en la Ley N° 21.210 y la Resolución Ex. N° 82 de 2020. Por consiguiente, si hubo un error en el traspaso de régimen, correspondía al contribuyente validar el régimen asignado por este Servicio en la fecha en que esto aconteció.

Oficios Renta

Oficio N° 969 de 16.05.2024

Registro de contribuyentes clasificados en la letra G) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (continuación).

Análisis del SII:

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto de la posibilidad de registrarse retroactivamente como contribuyente de la letra G) del artículo 14 de la LIR, debe efectuarse la siguiente distinción:

1) Si, al 31 de diciembre de 2019, la sociedad ya carecía de propietarios directos o indirectos que sean contribuyentes de impuestos finales, y en la medida que esto sea acreditado en la instancia de fiscalización respectiva, podrá solicitar ser registrada bajo la nomenclatura "contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)" a contar del 1° de enero de 2020. Por lo tanto, desde esa fecha, se encuentra afecta a la tasa general de IDPC dispuesta en el artículo 20 de la LIR, equivalente a un 25%.

2) Si, en cambio, al 31 de diciembre de 2019 la consultante estaba obligada a optar por un régimen tributario, por contar a esa fecha con propietarios directos o indirectos afectos a impuestos finales, el traspaso al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR mantiene su vigencia hasta la fecha en que la contribuyente informe su decisión de abandonar dicho régimen.

En este sentido, si la consultante, con posterioridad al 1° de enero de 2020 tuvo cambios en su composición societaria, careciendo desde la fecha de los referidos cambios de propietarios directos o indirectos que sean contribuyentes de impuestos finales, ello no implica necesariamente que deba abandonar el régimen tributario al cual se encuentra acogida (o fue traspasada), atendido que la propia LIR es la que permite que un contribuyente de la letra G) pueda acogerse a los regímenes del artículo 14 de la LIR, según se indicó precedentemente

Por consiguiente, solo debe informar de esta situación cuando desea abandonar el régimen tributario del artículo 14, para registrarse como "contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)", comunicación que debe efectuarse a este Servicio en los términos establecidos en la Resolución Ex. N° 82 de 2020, pues debe cumplir con todas las disposiciones del régimen al cual esté adscrito. Esta comunicación no tiene efecto retroactivo.

Conclusión del SII.

Conforme con lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, en la medida que la consultante acredite que al 31 de diciembre de 2019 ya carecía de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y sean contribuyentes de impuestos finales, podrá solicitar que se le asigne para efectos de registro la nomenclatura "contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)", de forma retroactiva, a contar del 1° de enero de 2020.

Consecuentemente, como contribuyente de primera categoría, tributará con la tasa general de 25%, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, a esta fecha, la peticionaria se encuentra registrada ante este Servicio con la nomenclatura "contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)".

Oficios Renta

Oficio N°982 de 16.05.2024

Requisitos para acogerse al régimen pro pyme en el caso de empresas que inician actividades a contar del 01.01.2020

Contexto:

"...una sociedad matriz que tributa conforme a las reglas del régimen tributario general considera constituir una sociedad que tribute de acuerdo con las normas del régimen pro pyme de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), por lo que realizaría su declaración de inicio de actividades enrolándose en dicho régimen.

Tras agregar que ambas sociedades estarían relacionadas de acuerdo con el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Lo que se consulta por el contribuyente:

1) Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes que inicien actividades desde el 1° de enero del año 2020 deben tener, al momento de iniciar actividades, un capital efectivo inicial que no exceda de 85.000 unidades de fomento y que, por consiguiente, podrán acogerse de pleno derecho al referido régimen;

2) La norma de relación tributaria a que se refiere el N° 17 del artículo 8 del Código Tributario es aplicable al término de cada ejercicio comercial y no al momento de iniciar actividades; como sería el caso de nuevas sociedades que se constituyen y que cumplen con los demás requisitos para optar al referido régimen tributario.

Lo que analiza en resumen el SII:

De acuerdo con el N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR se entiende por pyme a las empresas que, copulativamente:

a) Al momento del inicio de actividades tengan un capital efectivo inicial que no exceda de 85.000 unidades de fomento.

Este requisito debe cumplirse solo al momento de iniciar actividades.

b) El promedio anual de ingresos brutos del giro no exceda de 75.000 unidades de fomento en los últimos 3 ejercicios y que en ninguno de los ejercicios que se consideren para el cálculo, los ingresos sean superiores a 85.000 unidades de fomento.

Considerando que para los contribuyentes que inician actividades no es posible determinar un promedio anual de ingresos de los últimos ejercicios, el máximo de 75.000 unidades de fomento no podrá considerarse en el año de inicio de actividades.

Oficios Renta

Oficio N°982 de 16.05.2024

Requisitos para acogerse al régimen pro pyme en el caso de empresas que inician actividades a contar del 01.01.2020 (continuación).

Lo que analiza en resumen el SII:

Luego, este requisito no es una condición de incorporación al régimen, sino más bien un requisito para mantenerse en él en ejercicios futuros.

Finalmente, atendido que a los contribuyentes que inician actividades no les resulta aplicable el requisito en comento para efectos de acceder al régimen, tampoco deben considerar los ingresos obtenidos por sus relacionados en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario.

c) El conjunto de ingresos percibidos en cada año comercial, proveniente de ciertas actividades indicadas en la ley, no exceda el 35% del total de sus ingresos brutos del giro.

Respecto de este requisito, y por las razones anotadas en la letra b) anterior, atendido que los contribuyentes que inician actividades no pueden determinar ingresos de ejercicios previos, el porcentaje máximo de 35% tampoco es una condición de entrada al régimen, sino una condición para mantenerlo. Estos contribuyentes deberán verificar el cumplimiento de este requisito al 31 de diciembre del año en que se incorporaron al régimen para evaluar si pueden mantenerse en él.

Conclusión del SII:

1) De acuerdo con el N° 5 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes que inicien actividades a contar del 1° de enero de 2020 se incorporan al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR siempre que, al iniciar actividades, tengan un capital efectivo que no exceda de 85.000 unidades de fomento.

2) Estos contribuyentes se incorporarán de pleno derecho al régimen pro pyme, sin necesidad de aviso previo, en la medida que no opten por otro régimen al iniciar actividades.

3) Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades a contar del 1° de enero de 2020 no es aplicable como requisito de ingreso, por las razones anotadas en el Análisis, la exigencia que el promedio anual de ingresos brutos del giro no exceda de 75.000 unidades de fomento y que ingresos percibidos en cada año comercial, proveniente de ciertas actividades, no exceda el 35% del total de sus ingresos brutos del giro.

Oficios Renta

Oficio N° 1018 de 23.05.2024

Inscripción de Unit Trust en el Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras o internacionales.

Contexto:

"...XXXXX (ZZZ) es una entidad gubernamental canadiense creada por ley, cuyo objetivo es proporcionar servicios de administración de inversiones al sector público de la Provincia de XXXXX, incluyendo fondos de pensiones, de seguros y otros fondos especiales de inversión de entidades o agencias vinculadas al Gobierno de XXXXX.

Agrega que, de acuerdo con la ley de pensiones canadiense, en ejercicio de su función de administración de fondos, ZZZ puede realizar inversiones directas u otorgar préstamos. Asimismo, señala que la legislación canadiense permite a ZZZ utilizar distintas alternativas para canalizar sus inversiones. Entre ellas, destaca el Unit Trust, que corresponde a un patrimonio separado de inversión, cuya titularidad y administración corresponde a ZZZ como trustee, en que los derechos a sus beneficios se encuentran representados por cuotas (units) emitidas por el trust, que son adquiridas por los partícipes del mismo (unitholders).

Los Unit Trusts generalmente son organizados y regidos por medio de una declaración de trust celebrada entre el trustee y los partícipes iniciales del Unit Trust. El trustee se obliga a mantener y administrar los activos del Unit Trust en beneficio de los partícipes, en la manera establecida en la declaración de trust, y estos últimos se obligan a pagar (o pagan en el acto) su contribución al trust, recibiendo cuotas o units a cambio de su aporte.

Señala que, bajo la legislación canadiense, los Unit Trusts no gozan de personalidad jurídica propia, por lo que es el trustee quien detenta la propiedad legal de los activos del Unit Trust, sujeto a sus obligaciones fiduciarias. No obstante, desde un punto de vista de la legislación tributaria federal canadiense, un Unit Trust es gravado como un contribuyente distinto y separado del trustee, por lo que cuentan con su propio número de identificación tributaria.

Informa que ZZZ se encuentra organizando un Unit Trust (Unit Trust de Financiamiento), cuyo trustee será ZZZ (o una sociedad subsidiaria de ZZZ) y sus partícipes o unitholders serán, directa o indirectamente, los distintos fondos que administra ZZZ. De acuerdo con su declaración de trust, el Unit Trust de Financiamiento sólo se encontrará autorizado para otorgar créditos y adquirir instrumentos de deuda.

Tras exponer los motivos por los que estima que el Unit Trust de Financiamiento calificaría como institución financiera extranjera o internacional de acuerdo con la definición contenida en la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el consultante solicita la confirmación de determinados criterios de llenado del Formulario N° 3700 sobre solicitud de inscripción en el Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras e internacionales.

Oficios Renta

Oficio N° 1018 de 23.05.2024

Inscripción de Unit Trust en el Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras o internacionales.

Conclusión del SII:

“...se informa que el Unit Trust de Financiamiento descrito en su presentación califica como “entidad” para efectos de la letra b) del N°1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

Atendido lo anterior, se estima que el llenado del Formulario N° 3700 sobre solicitud de inscripción en el Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras e internacionales, en el caso concreto, deberá considerar los siguientes criterios:

- Sección A (identificación de la institución financiera): se deberán incluir los datos del Unit Trust de Financiamiento.
- Sección B (apoderados y representantes de la institución financiera): se deberán incluir los datos de los apoderados y representantes del Unit Trust de Financiamiento.
- Sección C (composición del directorio o junta de administración): se deberán incluir los datos del Unit Trust de Financiamiento.
- Sección D (detalles de propietarios o accionistas y participación en el capital): se deben incluir los datos de los partícipes o Unit Holders.
- Sección E (detalle de los bancos con los que realiza operaciones), Sección F (plazas en las que realiza operaciones), Sección G (actividades económicas que realiza la institución financiera) y Sección H (saldos cuentas último balance): se deberán incluir los datos asociados al Unit Trust de Financiamiento.

Oficios Renta

Oficio N°1095 de 30.05.2024

Pensión de alimentos acordada con el pago de una suma de dinero, más la constitución de usufructo sobre bien raíz.

Contexto:

“según el nuevo registro de bienes raíces, aparece un ingreso a su favor, el cual sería parte de la manutención otorgada por un juez, según documento que adjunta, consultando si corresponde que esos ingresos, producto de la manutención de su hijo, sean considerados como parte de sus rentas.

Análisis del SII:

Al respecto se informa que los alimentos que se deben por ley a ciertas personas se encuentran regulados en los artículos 321 y siguientes del Código Civil. Específicamente, conforme al N° 1 del citado artículo, se deben alimentos a los descendientes.

Asimismo, los alimentos se deben únicamente “en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social”, determinándose su forma y cuantía de manera jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se tiene presente que, conforme con el N° 19 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), las pensiones alimenticias que se deban por ley recibidas por el alimentario constituyen para éste un ingreso no renta, y, por lo tanto, no están sujetas a tributación.

En el presente caso, el acta de audiencia de pensión alimenticia del año 2016, aprobada por un Tribunal de Familia, que adjunta, se acordó una pensión de alimentos en favor de un menor de edad con el pago de una suma mensual reajutable y la constitución de un derecho de usufructo sobre un inmueble, estableciéndose en la misma acta que este derecho habilita para el arrendamiento del inmueble.

Luego, dado que los alimentos pagados al menor de edad son de aquellos debidos por ley, la pensión recibida en dinero, así como las rentas que deriven del usufructo también recibido como pensión de alimentos a favor del menor, se consideran ingresos no renta.

Conclusión del SII:

Por lo tanto, no están afectas a impuestos, y no deben ser declaradas por el padre o madre al que corresponda la patria potestad, en la medida que están establecidas o aprobadas por un Tribunal.

Oficios Renta

Oficio N° 1091 de 23.05.2024

Efectos de abandonar el régimen de depreciación acelerada en el registro DDAN.

Contexto:

“...sobre la vida útil de un bien que abandona el régimen de depreciación acelerada y sus efectos en el registro de diferencias entre la depreciación acelerada y normal (DDAN), solicita confirmar que:

1) Aún se mantienen vigentes las instrucciones de la Circular N° 114 de 1977 respecto a la forma de calcular la vida útil restante al abandonar el régimen de depreciación acelerada, esto es, que por cada año acogido al régimen corresponde descontar 3 años a la vida útil asignada para la depreciación normal.

2) Al abandonar el régimen de depreciación acelerada se debe reversar todo efecto relacionado a la depreciación de dicho bien en el registro DDAN, o se debe seguir controlando el efecto de la nueva depreciación normal versus la depreciación normal si nunca se hubiese acogido a depreciación acelerada, hasta valorizar el bien en \$1 en los libros contables.

Conclusión del SII:

“1) Las instrucciones contenidas en la Circular N° 114 de 1977 se encuentran vigentes y son aplicables en lo pertinente a la determinación de la vida útil restante del bien cuando se abandona la depreciación acelerada del N° 5 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

2) Cuando se abandone la depreciación acelerada establecida en el N° 5 bis del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, se debe considerar que, por cada año en que el bien estuvo sometido al régimen, transcurrieron 10 años de vida útil normal.

Sin embargo, si al efectuar este procedimiento resulta una vida útil restante normal negativa, la vida útil restante deberá ser calculada multiplicando por 10 la cantidad de meses de la vida útil acelerada que restan al término del ejercicio inmediatamente anterior.

3) Respecto al registro DDAN, una vez abandonado el régimen de depreciación acelerada, se deberá reversar el monto de la depreciación normal del bien respectivo calculado al término de cada ejercicio según el total de años de vida útil original del bien, y sólo hasta agotar el saldo positivo de dicho registro, no correspondiendo efectuar otro tipo de control depreciación normal calculada de acuerdo a la nueva vida útil restante.

Oficios Renta

Oficio N°1097 de 30.05.2024

Reajustes e intereses sobre dividendos y venta de acciones puestas a disposición del Cuerpo de Bomberos de Chile.

Contexto:

“...una sociedad anónima chilena entrega periódicamente al Cuerpo de Bomberos de Chile dinero proveniente de dividendos no cobrados por sus accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles y de la venta de acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos y legatarios no las registran a nombre propio dentro del plazo de 10 años contados desde el fallecimiento del causante, conforme con lo dispuesto en los artículos 85 y 18 de la Ley N° 18.086, sobre sociedades anónimas.

Agrega que, conforme al artículo 18 de la referida ley, los dineros que se obtengan por la venta de estas acciones permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y durante este plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de la citada ley. A su turno, el artículo 84 establece que, en general, los dividendos devengados que la sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas dentro de los plazos establecidos en el artículo 81, se reajustarán de acuerdo con la variación que experimente el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que estos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

Por su parte, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)², las cantidades que conforme con Ley N° 18.046 y su reglamento pertenecen a los Cuerpos de Bomberos de Chile, deben ser puestas a disposición de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para que esta los distribuya, con sus respectivos intereses y reajustes, los cuales se devengan desde la fecha que hayan sido exigibles por los accionistas. En virtud de lo anterior, solicita confirmar que tanto los reajustes como intereses que la sociedad debe pagar a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 18.046 e instrucciones de la CMF, corresponden a cantidades que cumplen con los requisitos generales que establece el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) para ser considerados como gastos necesarios para producir la renta.

Conclusión del SII:

“...de acuerdo con las instrucciones impartidas por este Servicio respecto de la aplicación del artículo 31 de la LIR, si el pago de los reajustes e intereses sobre los que consulta son inevitables para la sociedad anónima, por obedecer a una instrucción expresa de la CMF en su calidad de ente regulador y supervisor financiero de Chile, y además, si el pago obligatorio de tales sumas no surge como consecuencia de un incumplimiento o de negligencia de la sociedad anónima pagadora, los referidos reajustes e intereses califican tributariamente como gasto necesario para producir la renta de la sociedad anónima pagadora.

Oficios Renta

Oficio N°1098 de 30.05.2024

Exención establecida en el N° 3 del artículo 39 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Consulta del contribuyente:

“consulta si la exención del impuesto de primera categoría (IDPC) establecida en el N° 3 del artículo 39 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) es aplicable a los integrantes de una comunidad hereditaria –todas personas naturales que tributan con el impuesto global complementario (IGC) por dichas rentas, de acuerdo con su porcentaje de participación en la misma– que desarrolla la actividad de arriendo de inmuebles no agrícolas, no amoblados, acogida al régimen de tributación establecido en el N° 1 de la letra b) del artículo 20 de la LIR.

Conclusión del SII:

“...de acuerdo al N° 3 del artículo 39 de la LIR, se encuentra exenta del IDPC la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales.

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° de la LIR establece, como regla general sobre la materia, que las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Conforme a los incisos segundo y final del mismo artículo, solo por excepción y mientras dichas cuotas no se determinen –es decir, mientras no se efectúe la liquidación de la comunidad hereditaria– y, en todo caso, hasta por el plazo máximo de tres años contados desde la apertura de la sucesión, el patrimonio hereditario indiviso se considerará, mediante una ficción legal, como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán sin solución de continuidad todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo a la LIR.

Finalizado el periodo en que opera la ficción legal, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la LIR, se aplica nuevamente la regla general, esto es, las rentas deberán ser declaradas por los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común. No obstante, atendido que las comunidades hereditarias pueden permanecer indivisas indefinidamente, este Servicio ha interpretado que las mismas pueden actuar como contribuyentes para los efectos de la LIR y, conforme con ello, afectarse con el IDPC, con todas sus obligaciones y derechos, siempre que se pruebe fehacientemente el dominio común del patrimonio, se les inscriba en el rol único tributario y presenten una declaración de iniciación de actividades.

En consecuencia, si, una vez terminada la ficción legal, se reconoce la calidad de la comunidad hereditaria como contribuyente de IDPC frente a la LIR en los términos antes señalados, la comunidad es la declarante del IDPC, por lo que los comuneros no podrán beneficiarse de la exención en comento, como ocurriría en el caso consultado.

Por el contrario, si, transcurrido el periodo de ficción legal, los comuneros han dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la LIR, declarando cada uno de ellos directamente las rentas obtenidas a través de la comunidad en proporción a su participación en la misma, en ese caso sí podrían beneficiarse de la mencionada exención. Cabe hacer presente que esta exención aplica solo respecto del IDPC, de modo que tales rentas se encuentran íntegramente afectas a IGC o impuesto adicional, según corresponda.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°956, de 16.05.2024

Solicita confirmar criterios que indica en relación con el impuesto de timbres y estampillas.

Contexto:

El SII ha recibido una solicitud para confirmar ciertos criterios relacionados con el impuesto de timbres y estampillas, específicamente en el contexto de contratos de línea de crédito y contratos de depósito suscritos entre sociedades del Grupo XXXX. Estos contratos incluyen el devengo de intereses que se capitalizan automáticamente en determinados periodos y bajo ciertas circunstancias.

Análisis:

Respecto a las Líneas de Crédito, el N° 9 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475 de 1980 (LITE) establece una exención para los documentos que den cuenta de líneas de crédito, gravando solo el uso efectivo de la línea. La capitalización automática de intereses en estos contratos no se considerarían como uso de la línea, ya que no disminuye el saldo disponible de la misma.

En cuanto a los Contratos de Depósitos, el párrafo cuarto del N° 3 del artículo 1° de la LITE grava los documentos que evidencian la entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario es un banco. La capitalización automática de intereses no genera un hecho gravado, ya que no implica la emisión de un documento adicional que constate una operación afecta.

Finalmente, respecto a prórroga o renovación documentada de contratos de depósito o línea de crédito, donde ya se ha capitalizado automáticamente los intereses, no se encuentra gravada con ITE. Según el artículo 2° de la LITE, solo se grava la prórroga o renovación de documentos originalmente afectos a ITE, no así los documentos exentos.

Lo que en resumen señala el SII:

Los intereses capitalizados automáticamente en los contratos de línea de crédito y de depósito no están gravados con ITE, ya que no cumplen los requisitos del artículo 2° de la LITE.

La prórroga o renovación documentada de contratos no afectos o exentos de ITE no configura un hecho gravado según el artículo 2°, siempre que se mantenga la identidad legal del documento original.

La celebración documentada de la prórroga o renovación de contratos de línea de crédito o de depósito con intereses capitalizados previamente no está gravada con ITE, debido a que la capitalización ocurre por lo estipulado en los contratos originales y no por la renovación o prórroga.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°967, de 16.05.2024

Incremento de los pagos provisionales mensuales establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.

Contexto:

La Compañía Minera XXX ha solicitado aclaración sobre el incremento de los pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591, conocida como la ley del royalty minero. La empresa argumenta que, debido a no ser productora de cobre, no debería aplicarse el componente ad valorem del royalty, por lo tanto, no debería estar sujeta al incremento de los PPMO.

Análisis:

La Ley N° 21.591 establece un incremento en los PPMO para compensar el aumento del royalty minero debido a la incorporación del componente ad valorem, el cual afecta a los contribuyentes que producen y venden cobre. La Compañía Minera XXX, al no ser productora de cobre, no está sujeta al componente ad valorem según el inciso primero del artículo 4 de dicha ley. Sin embargo, la Circular N° 3 de 2024 no distingue claramente entre los contribuyentes afectados por el componente ad valorem y aquellos que no lo están, lo que ha llevado a la solicitud de aclaración.

Lo que en resumen señala el SII:

El SII concluye que el incremento de los PPMO del 1% establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591 aplica únicamente a los explotadores mineros sujetos a las disposiciones de la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) al 31 de diciembre de 2023, es decir, a aquellos cuya producción anual exceda las 50.000 toneladas métricas de cobre fino y que efectúen ventas de cobre.

Por lo tanto, los incrementos en los PPMO solo se aplican a los explotadores mineros cuyas ventas incluyen cobre, no siendo aplicable a empresas como la Compañía Minera XXX que no producen cobre.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°968, de 16.05.2024
Suspensión de los pagos provisionales obligatorios durante el 2024.

Contexto:

La Compañía Minera XXX ha solicitado una aclaración respecto a la suspensión de los pagos provisionales obligatorios (PPMO) durante el 2024, conforme a las disposiciones del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591 y las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos (SII). La compañía busca confirmar si los explotadores mineros que determinaron una renta imponible operacional minera (RIOM) negativa al 31 de diciembre de 2023 pueden suspender sus PPMO, incluido el incremento del 1%.

Análisis:

La Ley N° 21.591, que regula el royalty minero, establece en su artículo segundo transitorio un incremento del 1% en los PPMO para ciertos explotadores mineros. Según la normativa vigente, los explotadores que hayan determinado una RIOM negativa al 31 de diciembre de 2023 pueden optar por suspender los PPMO. Las instrucciones del SII, incluidas en la Resolución Ex. N° 18 de 2024, indican que esta suspensión es aplicable tanto al PPMO estándar como al incremento del 1%, debido al carácter accesorio de este último.

Lo que en resumen señala el SII:

Los explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 estaban sujetos a las disposiciones de la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y que determinaron una RIOM negativa podrán suspender sus PPMO durante el primer trimestre del 2024.

La suspensión también incluye el incremento del 1% establecido en el inciso tercero del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.

La suspensión de los PPMO podrá extenderse a los trimestres posteriores si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 90 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2023.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°971, de 16.05.2024

Beneficio tributario establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 20.809.

Contexto:

Una empresa solicitó al Servicio de Impuestos Internos (SII) un pronunciamiento sobre la existencia de pluralidad de domicilios del Fisco de Chile. Esto es para aplicar el beneficio tributario del artículo 2° de la Ley N° 20.809 a los ingresos derivados de un contrato adjudicado en 2021, por el cual prestó servicios al Fisco para una obra pública en Isla de Pascua.

Análisis:

El inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 20.809 establece que los ingresos provenientes de servicios prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Isla de Pascua a personas o entidades domiciliadas o residentes en dicho territorio, y que estén relacionados con bienes situados o actividades desarrolladas en Isla de Pascua, no constituirán renta.

Para acceder a este beneficio, la empresa debe demostrar que el Fisco de Chile, receptor del servicio, puede ser considerado domiciliado en Isla de Pascua. La normativa no excluye la posibilidad de que el Fisco de Chile, como persona jurídica, pueda tener un domicilio en Isla de Pascua para efectos de la aplicación del beneficio tributario.

Lo que en resumen señala el SII:

El SII concluye que la empresa puede acceder al beneficio tributario del artículo 2° de la Ley N° 20.809 si cumple con los requisitos establecidos. Sin embargo, debe demostrar que el Fisco de Chile, receptor del servicio, tiene domicilio en Isla de Pascua, lo cual no es competencia del SII verificar.

Oficios IVA SII

Oficio N°851 de 02.05.2024. Emisión de facturas de compra extemporáneas.

Consulta:

Una sociedad chilena, dedicada a servicios de envío de dinero al extranjero, subcontrata estos servicios a una sociedad en Uruguay. Durante algunos periodos de 2023, no emitió las facturas de compra correspondientes.

Se solicita un pronunciamiento sobre la posibilidad de emitir facturas de compra extemporáneas y aprovechar el crédito fiscal IVA, si existe una forma de subsanar la no emisión de las facturas correspondientes y si una factura de compra debe adherir a la normativa de acuse de recibo, permitiendo su emisión hasta el décimo día posterior al término del periodo tributario.

Contexto:

Los servicios utilizados en Chile están sujetos a IVA, incluso si son prestados desde el extranjero. Según la LIVS, la sociedad chilena debía emitir facturas de compra por los servicios subcontratados y usar el crédito fiscal en el mismo periodo tributario o en los dos periodos siguientes.

El crédito fiscal originado en estas facturas no puede rebajarse directamente del débito fiscal fuera de los periodos permitidos, pero se puede solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso conforme al artículo 126 del Código Tributario. Las facturas deben emitirse en el mismo periodo en que se percibe la remuneración o se pone a disposición del prestador del servicio. La emisión hasta el décimo día posterior solo aplica para ventas, no para servicios.

Conclusiones:

La sociedad chilena debió emitir facturas de compra en el mismo periodo de facturación o en los dos periodos siguientes. Para subsanar la falta de emisión oportuna, la sociedad debe emitir estas facturas de forma extemporánea, indicando la fecha en que debieron emitirse. El crédito fiscal no puede rebajarse del débito fiscal fuera de los periodos establecidos, pero puede solicitarse la devolución del impuesto pagado en exceso conforme al artículo 126 del Código Tributario.

Oficios IVA SII

Oficio N°852 de 02.05.2024. Emisión de facturas de compra extemporáneas.

Consulta:

Una sociedad chilena dedicada a la venta de licencias y asesorías de software, que recibe servicios de apoyo técnico de su matriz extranjera y otras entidades sin domicilio en Chile, solicita orientación sobre cómo regularizar el pago del impuesto adicional e IVA correspondiente a estas operaciones durante varios meses de 2023. La consulta específica sobre la posibilidad de rectificar los formularios 29 para incluir las facturas por retención de IVA.

Contexto:

La Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) exige que el beneficiario de servicios prestados por extranjeros sin domicilio en Chile emita una "factura de compra" y declare el IVA en arcas fiscales, pudiendo usar este impuesto como crédito fiscal. La LIVS permite a los contribuyentes deducir el crédito fiscal dentro de los dos períodos tributarios siguientes si las facturas se reciben o registran con retraso por causas no imputables al contribuyente. Si no se emiten las facturas en estos plazos, no se puede rebajar el crédito fiscal directamente del débito fiscal, pero es posible solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso conforme al artículo 126 del Código Tributario.

Conclusiones:

Para subsanar la no emisión oportuna de las facturas, la sociedad debe emitir los documentos de forma extemporánea, indicando la fecha en que debieron emitirse. El crédito fiscal originado en estas facturas no puede rebajarse directamente del débito fiscal fuera de los períodos establecidos en la LIVS, pero se puede solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso según el artículo 126 del Código Tributario.

Oficios IVA SII

Oficio N°961, de 16.05.2024. Solicita reconsiderar Oficio N° 2750 de 2021.

Consulta:

Se solicita reconsiderar el criterio del Oficio N° 2750 de 2021 para confirmar la posibilidad de usar el crédito fiscal IVA asociado al pago de primas de seguros de salud para sus trabajadores, conforme al N° 1 del artículo 23 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Contexto:

El N° 1 del artículo 23 de la LIVS otorga derecho a crédito fiscal por el IVA pagado en operaciones sobre bienes muebles o servicios destinados al activo realizable, fijo, o relacionados con el giro de la empresa. Sin embargo, el N° 2 del mismo artículo excluye este derecho para bienes o servicios utilizados en hechos no gravados, exentos o sin relación directa con la actividad del contribuyente.

Según el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), la renta líquida de los contribuyentes se determina deduciendo los gastos necesarios para producirla, siempre que estén directamente asociados al giro del negocio y se justifiquen adecuadamente.

Tradicionalmente, se ha entendido que el IVA soportado en el pago de primas de seguros para empleados no da derecho a crédito fiscal.

Sin embargo, en función de otros casos y la importancia de las condiciones laborales, se modifica parcialmente este criterio, por lo que los seguros contratados para trabajadores que realicen labores gravadas con IVA y cubran riesgos asociados al desarrollo del giro del contribuyente, ahora darán derecho a crédito fiscal, según el N° 1 del artículo 23 de la LIVS.

Conclusiones:

El criterio del Oficio N° 2750 de 2021 se reconsidera parcialmente:

- Los seguros contratados para trabajadores, destinados a operaciones gravadas con IVA y que cubran riesgos asociados al giro del contribuyente, otorgan derecho a crédito fiscal.
- Este derecho no se aplica a seguros que beneficien a familiares de los trabajadores o a terceras personas, ya que no están vinculados directamente con el giro del contribuyente ni con los riesgos de su actividad.

Conforme al artículo 26 del Código Tributario, esta modificación se publica en el Diario Oficial.

Oficios IVA SII

Oficio N° 962, de 16.05.2024. Tratamiento tributario de los seguros de vida y salud contratados por una empresa en beneficio de sus trabajadores.

Consulta:

Una empresa de servicios de tecnología de la información consulta sobre el tratamiento tributario de seguros de vida y salud contratados para sus trabajadores. Estos seguros incluyen coberturas de vida, salud dental y catastrófica, beneficiando tanto a los empleados como a sus dependientes legales y, en algunos casos, a familiares no legales.

La empresa solicita al servicio confirmar que el IVA soportado por la compañía en las pólizas de seguros dan derecho a crédito y que los desembolsos incurridos por el pago de las mismas pólizas son deducibles en la renta líquida imponible de la sociedad.

Contexto:

Según el criterio del Oficio Ordinario N°961, los seguros contratados en beneficio de trabajadores que realicen labores gravadas con IVA y cubran riesgos asociados al giro de la empresa dan derecho a crédito fiscal, conforme al N° 1 del artículo 23 de la LIR. Dicho beneficio no aplica para seguros con beneficiarios familiares o terceras personas, ya que no se relacionan directamente con el giro del contribuyente.

Respecto a la deducción de desembolsos en la RLI, El artículo 31 de la LIR permite deducir gastos necesarios para producir la renta, siempre que estén asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio.

El N° 6 del mismo artículo permite deducir sueldos, salarios y otras remuneraciones.

Las primas pagadas por seguros que beneficien a trabajadores o sus familias califican como remuneraciones y son deducibles, siempre que las actividades remuneradas se asocien con el giro del negocio y se cumplan los requisitos del artículo 31 de la LIR.

Las primas voluntarias son deducibles si se cumplen estos requisitos y se paga el impuesto único de segunda categoría aplicable a rentas accesorias o complementarias conforme al artículo 45 de la LIR.

Conclusiones:

- El IVA soportado por la empresa en los seguros contratados en beneficio de los trabajadores da derecho a crédito fiscal, en la medida que beneficien solo a trabajadores involucrados en operaciones gravadas con IVA y cubran riesgos propios del giro de la empresa.
- Las primas de seguros que beneficien a los trabajadores o su familia son deducibles de la renta bruta de la empresa, según el N° 6 del artículo 31 de la LIR, siempre que las actividades remuneradas estén asociadas al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio y se cumplan los demás requisitos del mismo artículo.

Oficios IVA SII

Oficio N° 963, de 16.05.2024. Tributación de una asociación de canalistas.

Consulta:

Se consulta sobre la tributación de una asociación de canalistas, cuyo código de actividad económica es 360000 captación, tratamiento y distribución de agua. La consulta aborda las obligaciones tributarias tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, incluyendo la declaración y pago del IVA y la tributación en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). La asociación de canalistas realiza actividades sin fines de lucro y se financia a través de pagos de sus accionistas y otros usuarios.

Contexto:

Respecto al Impuesto a la Renta, las asociaciones de canalistas están sujetas al impuesto renta en la medida que obtengan rentas clasificadas en la primera categoría de la LIR. Las cuotas pagadas por los asociados, consideradas contribuciones periódicas, no constituyen renta para la asociación según el N° 11 del artículo 17 de la LIR.

Sobre el IVA, de acuerdo con el N° 7 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), los ingresos que no constituyen renta están exentos de IVA. Por lo tanto, los pagos de los titulares de derechos de aprovechamiento de agua, miembros de la asociación, están exentos de IVA. Sin embargo, los pagos de usuarios no titulares de estos derechos, así como otros ingresos por servicios prestados a terceros, están sujetos a IVA conforme al N° 2 del artículo 2 de la LIVS, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420.

Y en cuanto al impuesto territorial, la superficie del terreno donde se ubican las obras del canal artificial está sujeta al impuesto territorial según las reglas generales.

Conclusiones:

- Las asociaciones de canalistas están sujetas al impuesto a la renta si obtienen rentas clasificadas en la primera categoría de la LIR.
- Las cuotas pagadas por los asociados no constituyen renta para la asociación y están exentas de IVA según el N° 11 del artículo 17 de la LIR y el N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.
- Los ingresos por servicios prestados a terceros no asociados están gravados con IVA conforme al N° 2 del artículo 2 de la LIVS.
- La superficie del terreno de las obras del canal artificial está gravada con el impuesto territorial conforme a las reglas generales.

Oficios IVA SII

Oficio N° 970, de 16.05.2024. Guía de despacho en moneda extranjera.

Consulta:

Se ha consultado si las guías de despacho, emitidas para trasladar mercaderías desde su lugar de fabricación hasta el puerto de embarque con destino a la venta al exterior (exportación), pueden consignar los precios en moneda extranjera.

Contexto:

Según el artículo 4° del Decreto Ley N° 1.123 de 1975, todas las actuaciones que involucren el uso de dinero deben expresarse en pesos chilenos. La Circular N° 12 de 1991, que regula la emisión de facturas en moneda extranjera, permite excepciones para las facturas de exportación, pero no menciona las guías de despacho.

Aunque las guías de despacho son documentos de uso interno, deben emitirse en pesos según las regulaciones vigentes. Sin embargo, se aclara que los emisores de guías de despacho electrónicas pueden incluir los valores en moneda extranjera en el detalle del documento, aunque estos se expresen oficialmente en pesos.

Conclusiones:

Las guías de despacho emitidas para exportación deben expresarse en pesos, siguiendo las disposiciones del Decreto Ley N° 1.123 de 1975 y la Circular N° 12 de 1991. Aunque se permite consignar los valores en moneda extranjera en las guías de despacho electrónicas, esto debe hacerse únicamente en el detalle del documento, manteniendo la expresión oficial en pesos.

Oficios IVA SII

Oficio N°1017, de 23.05.2024. Aplicación de los artículos 27 bis de la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios y 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en casos que indica.

Consulta:

Se solicita aclaración sobre la aplicación de los artículos 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) en relación con viviendas económicas de propiedad de personas naturales, especialmente en casos de arrendamiento y asignación a empresas individuales.

Contexto:

Según el DFL N° 2 de 1959, las rentas generadas por viviendas económicas están exentas de impuestos, siempre que se cumplan ciertos requisitos. No todas las rentas de arrendamiento de estas viviendas están exentas de IVA; solo aquellas que califiquen como ingresos no renta según lo dispuesto en el DFL N° 2.

Artículo 27 bis de la LIVS regula la devolución de IVA en ciertos casos, pero no es aplicable a las viviendas económicas que ya están exentas de IVA según el DFL N° 2.

Artículo 55 bis de la LIR, permite la deducción de intereses hipotecarios de la renta bruta global, pero no es aplicable a personas naturales que asignen sus viviendas a empresas individuales, ya que estas no pagan impuesto único de segunda categoría o global complementario.

Conclusiones:

- Si las rentas de arrendamiento de viviendas económicas están exentas de IVA según el DFL N° 2, no se aplica el artículo 27 bis de la LIVS.
- Las personas naturales que asignen estas viviendas a empresas individuales no tienen derecho al beneficio del artículo 55 bis de la LIR, pero pueden deducir los intereses hipotecarios como gastos en la determinación de su base imponible de primera categoría.

Oficios IVA SII

Oficio N° 1019, de 23.05.2024. Declaración y uso de crédito fiscal IVA sujeto a convenio en Tesorería General de la República.

Consulta:

Se consulta sobre el procedimiento para declarar y usar el crédito fiscal del IVA sujeto a convenio en la Tesorería General de la República, derivado de regularizaciones de importaciones por diferencias de derechos de aduana en el año 2021.

Contexto:

Según el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), los contribuyentes tienen derecho a un crédito fiscal por el IVA pagado en importaciones. Para hacer uso del crédito, se debe acreditar el pago del impuesto mediante comprobantes de ingreso, según el artículo 25 de la LIVS y el Reglamento.

Si bien el convenio de pago se suscribe, el derecho al crédito fiscal surge una vez pagadas todas las cuotas del convenio. Los documentos de Aduana que reflejan el pago del IVA constituyen comprobantes de ingreso del impuesto.

Conclusiones:

El derecho al crédito fiscal del IVA, derivado de regularizaciones de importaciones por diferencias de derechos de aduana, solo surge una vez pagadas todas las cuotas del convenio con la Tesorería General de la República. Para hacer uso de este derecho, se debe presentar una petición administrativa con los documentos correspondientes: formulario de Aduana, Formulario 29 y los antecedentes que acrediten el pago completo del impuesto.

Circulares SII

Circular N° 22 de 16.05.2024. Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.622 a la Ley de donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985.

La Ley N° 21.622 incorpora un nuevo Título V a la Ley de Donaciones con Fines Culturales, denominado "Exención del Impuesto al Valor Agregado en la prestación de servicios culturales", estableciendo requisitos para que las entidades califiquen como "asociaciones culturales" y puedan beneficiarse de esta exención, incluyendo aspectos como la composición de la entidad, la naturaleza de los servicios prestados y la inscripción en un registro específico.

Para ser consideradas "asociaciones culturales" y obtener la exención de IVA, las entidades deben cumplir con ciertos criterios, como estar conformadas exclusivamente por personas naturales que trabajen en la prestación de servicios culturales, que el trabajo personal predomine sobre el empleo de capital, que sus ingresos provenientes de actividades distintas a los servicios culturales no excedan del 35% del total de ingresos brutos, y que se encuentren inscritas en un registro que llevará el Servicio.

Además, se detallan los tipos de entidades que pueden calificar como asociaciones culturales, como corporaciones, fundaciones, organizaciones comunitarias, entre otras.

También, se establecen instrucciones específicas sobre los servicios culturales que califican para la exención de IVA, que incluyen actividades relacionadas con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio. También se menciona la importancia del trabajo personal sobre el capital en la prestación de estos servicios.

La circular también aborda la tributación de las asociaciones culturales frente al Impuesto a la Renta, dependiendo de si se clasifican en la segunda categoría (donde predomina el trabajo personal sobre el capital) o en la primera categoría. Se menciona la documentación tributaria requerida y las consecuencias de perder la exención de IVA debido al incumplimiento de los requisitos establecidos.

La vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.622 entraron en vigor el 1 de mayo de 2023, con algunas obligaciones exigibles desde el 1 de enero de 2024.

Circulares SII

Circular N° 24 de 23.05.2024. Imparte instrucciones acerca de las implicancias que se derivan de la dictación de la Ley N° 21.582.

I. Introducción.

El 7 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.582, cuyo objetivo es reducir la intervención de notarios en trámites y gestiones ante los órganos de la Administración del Estado, simplificando así los procedimientos administrativos. Esta ley busca "desnotarizar la vida de las personas", eliminando la necesidad de autorizaciones notariales de firmas en documentos tanto en formato papel como electrónico, a menos que sea específicamente requerido por ley o reglamento.

Disposiciones Relevantes:

Artículo 1°: Establece que los organismos del Estado no podrán exigir autorizaciones notariales de firmas, salvo que estén expresamente requeridas por ley.

Artículo 14: Modifica la Ley N° 19.880 para reforzar la norma anterior, evitando que se exija autorización notarial sin mandato legal explícito.

II. Modificaciones de Instrucciones del SII.

A partir de la vigencia de la Ley N° 21.582, las instrucciones administrativas internas que exigían presentación de documentos con firmas autorizadas por notario quedan sin efecto, salvo que la exigencia esté establecida por ley.

Circulares Modificadas:

1. Circular N° 8, de 2000:
 - Antes: Requería intervención notarial para acreditar adquisición de moneda extranjera entre vendedores y compradores no habituales.
 - Modificación: Ahora se debe hacer mediante contrato escrito, detallando la información de las partes y la transacción, sin necesidad de autorización notarial.
2. Circular N° 48, de 2004:
 - Antes: Requería presentación de poderes y documentación con firma notarial para ciertos trámites.
 - Modificación: Se puede presentar documentación con firma electrónica avanzada o demostrar autenticidad y fecha mediante otros medios probatorios legales.

Circulares SII

Circular N° 24 de 23.05.2024. Imparte instrucciones acerca de las implicancias que se derivan de la dictación de la Ley N° 21.582. (Continuación)

II. Modificaciones de Instrucciones del SII. (Continuación) Circulares Modificadas (Continuación):

3. Circular N° 31, de 2007:
 - Antes: Exigía participación notarial para inscripción en el registro de Rol Único Tributario y Aviso de Inicio de Actividades.
 - Modificación: Esta exigencia queda sin efecto, permitiendo la presentación de documentos con firma electrónica avanzada.
4. Circular N° 31, de 2014:
 - Antes: Requería autenticación notarial para documentos de personas y entes sin residencia en Chile.
 - Modificación: Elimina esta exigencia, aceptando firmas electrónicas avanzadas y otros medios de prueba legalmente válidos.
5. Circular N° 4, de 2022:
 - Antes: Intervención notarial para poderes que permitan actuar ante el SII.
 - Modificación: Permite documentos electrónicos con firma avanzada o pruebas legales alternativas para validar la representación.

III. Efectos de la Ley 21.582 en el análisis del valor probatorio de documentos presentados ante el SII.

La Ley 21.582, como hemos mencionado antes, limitará a la administración pública para requerir que las firmas en documentos privados presentados por los contribuyentes sean autenticadas por un Notario. Esta limitación generará dificultades para el SII en la validación y ponderación de dichos documentos. Entre los aspectos críticos a considerar se encuentran: la fecha cierta del otorgamiento del documento, la efectiva participación de las personas que aparecen otorgándolo y la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento.

Para ello la circular indica que: *“en caso de duda sobre la autenticidad y conformidad de los documentos y sus copias simples o autorizadas ante Notario o Ministros de Fe, el funcionario revisor podrá requerir la exhibición del documento original que corresponda y/o los antecedentes adicionales que considere necesarios.”*

Para obtener más detalles y conocer las exigencias probatorias específicas aplicables a diferentes tipos de documentos, se recomienda consultar la Circular emitida.

Resoluciones SII

Resolución N° 54 de 02.05.2024.

Individualiza a las personas que, en razón de su función o cargo, tienen atribuciones decisorias relevantes o influyen decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso 2° de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que representen Intereses Particulares ante las autoridades y funcionarios. Revoca Resolución Exenta SII N° 52, de 2023 y Resolución Exenta SII N° 33, del 11 de marzo de 2024.

"...el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 20.730 establece que el jefe superior del Servicio respectivo individualizará a las personas que en razón de su función o cargo tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Agrega la misma norma que, la individualización se realizará anualmente, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9° de la ley, es decir, se publicará en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

"...el Decreto Supremo N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Reglamento de la Ley N° 20.730, señala en su artículo 5°, que mediante resolución fundada, que se dictará el primer día hábil del mes de mayo, se individualizarán en una nómina como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares las autoridades o funcionarios que en razón de su función o cargo cumplan con la condición establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 20.730, y que tal nómina deberá encontrarse permanentemente a disposición del público, mensualmente actualizada y publicada en el sitio electrónico del Servicio correspondiente.

"...en el Ítem I, sobre Sujetos Pasivos, del Dictamen N° E444887/2024, del 29 de enero de 2024, emitido por la Contraloría General de la República, por el que se "Imparte instrucciones sobre aspectos de la Ley N° 20.730", se instruye a todas las entidades sujetas a su control en esta materia, que en el plazo máximo de 30 días hábiles contados desde su entrada en vigor, identifiquen e incluyan como sujetos pasivos a sus respectivas Jefaturas de División, Departamento, Oficina o Unidad en una resolución fundada emitida por la respectiva autoridad del servicio, y que se comiencen a publicar las audiencias y reuniones a que asistan y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares; como también los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones; y los donativos oficiales, protocolares, y aquellos que sean manifestaciones de cortesía, que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones. Además, la norma indica que dicho acto administrativo debe emitirse y publicarse, de manera permanente en los sitios electrónicos propios de los órganos de la Administración del Estado y deberá mantenerse actualizado, a lo menos, anualmente.

"...con fecha 27 de abril de 2023, se dictó la Resolución Exenta SII N° 52, que individualiza sujetos pasivos conforme lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° de la ley N° 20.730.

"... con fecha 11 de marzo de 2024, se dictó la Resolución Exenta SII N° 33, que complementa la Resolución indicada en el numeral anterior y que da cumplimiento al Dictamen N° E444887/2024, del 29 de enero de 2024, emitido por la Contraloría General de la República.

"...es menester dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 20.730, referido a la publicación anual de la nómina de sujetos pasivos de lobby de este Servicio.



chilefa.cl

**CFA Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada | Ebro 2740, of
602, Las Condes, Santiago, Chile.**

Phone: 562 2232 9758 | E-mail: cfa@chilefa.cl